REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **025**

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JESUS EDUARDO MURILLO LEDEZMA
Radicado:	190014003003-**2019-00262-00**

Viene a Despacho el memorial presentado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, coadyuvado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita:

"RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No.79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que el señor JESUS EDUARDO MURILLO LEDEZMA identificado con C.C. 4615975 ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré N° 355866564 que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes: PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) incorporada(s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.
2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuvo con la solicitud anterior Jimena Bedoya Goyes apoderada de la parte actora, y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios."

En principio, luego de revisado el expediente, se puede establecer que el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, se encuentra debidamente facultado para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, según las facultades conferidas en la

Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, en tanto que se le ha concedido la facultad para "recibir", tal y como lo exige el artículo 461 del C.G.P. que reza:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare* ***escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Resaltado por el despacho)*

Pese a lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por cuanto hay una situación que genera dudas, esto es, se manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré N° 355866564; sin embargo, el Despacho advierte que en el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2019, no solo se libro orden de pago por el pagaré N° 355866564, sino que también en el Núm. 31° se libró orden de pago por el pagaré N° 354332466 por la suma de $43.994.729 y en el literal II numeral 1° se libro orden de pago por el Pagare No. 4615975-1472 por la suma de $4.395.167, sobre los cuales se desconoce si también se efectuó el pago total de la obligación, lo que efectivamente daría lugar a que se termine el presente proceso y se emita la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá requerir a los Doctores RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA y JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, para que en un término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare al Despacho si el pago total se dio por el pagaré N° 355866564, pero también si se canceló en su totalidad el pagaré N° 354332466 por la suma de $43.994.729 y el Pagare No. 4615975-1472 por la suma de $4.395.167, dicho en otras palabras, si el pago total se dio respecto de todos las obligaciones y pagarés que se encuentran referenciados en el auto que libro el mandamiento ejecutivo el 6 de junio de 2019, o si solo fue respecto de alguno de ellos, precisándolo de manera puntual, lo cual no daría lugar a decretar la terminación del proceso, ni mucho menos al levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de obligación, realizada por los Doctores RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA y JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los Doctores RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA y JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, para que en un término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare al Despacho si el pago total se dio por el pagaré N° 355866564, pero también si se canceló en su totalidad el pagaré N° 354332466 por la suma de $43.994.729 y el Pagare No. 4615975-1472 por la suma de $4.395.167, dicho en otras palabras, si el pago total se dio respecto de todos las obligaciones y pagarés que se encuentran referenciados en el auto que libro el mandamiento ejecutivo el 6 de junio de 2019, o si solo fue respecto de alguno de ellos, precisándolo de manera puntual, lo cual no daría lugar a decretar la terminación del proceso, ni mucho menos al

levantamiento de las medidas cautelares.
TERCERO: Una vez se allegue la respuesta al requerimiento realizado en el Núm. 2° de esta providencia, vuelva el asunto a Despacho, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB